



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 26 MAY 2021

VISTO: la declaración de la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020;

RESULTANDO: que la pandemia consecuencia de la propagación del virus SARS CoV-2, ha resultado en la emergencia nacional dispuesta por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020;

CONSIDERANDO: I) que corresponde atender la emergencia sanitaria desde todos los ángulos que esta se manifieste;

II) que consecuencia de la emergencia sanitaria, se han producido en determinados sectores de actividad, limitantes para un normal desarrollo de las mismas, desde la suspensión parcial hasta total de actividades, lo que ha significado una reducción de los únicos ingresos de los trabajadores de dichos sectores;

III) que se entiende conveniente y oportuno establecer un subsidio mensual de carácter transitorio para autores, intérpretes, actores, músicos, disc jockeys, sonidistas, bailarines, iluminadores, escenógrafos, fotógrafos, realizadores de videos, trabajadores vinculados a la organización de fiestas y eventos o que brindan servicios a salones de fiestas, entrenadores y profesores de gimnasia, guías turísticos y promotores del turismo aventura que se encuentran en las condiciones señaladas en el numeral anterior;

IV) que la situación planteada se entiende incluida en las medidas de protección a la población frente a la emergencia sanitaria prevista en la creación del Fondo Solidario COVID-19, creado por la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, y Decreto N° 133/020, de 24 de abril de 2020;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, y el artículo 1° de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase un subsidio mensual de \$ 7.305 (siete mil trescientos cinco pesos uruguayos) con destino a autores, intérpretes, actores, músicos, disc jockeys, sonidistas, bailarines, iluminadores, escenógrafos, fotógrafos, realizadores de videos, trabajadores vinculados a la organización de fiestas y eventos o que brindan servicios a salones de fiestas, entrenadores y profesores de gimnasia, guías turísticos y promotores del turismo aventura, desde el 1° de abril hasta el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Se consideran beneficiarios del subsidio establecido en el presente Decreto los trabajadores individualizados en los listados anexos y que son parte integrante del presente, proporcionados por las organizaciones representativas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3°.- No tendrán derecho al subsidio dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto, quienes perciban, durante la vigencia del presente Decreto:

a) jubilación, adelanto prejubilatorio, renta vitalicia previsional, pensión, subsidio, seguro o prestaciones servidas por cualquier institución de derecho privado o público estatal o no estatal; b) ingresos provenientes de actividades remuneradas al servicio de terceros o por cuenta propia superiores a 1 (una) Base de Prestaciones y Contribuciones.

No se tomarán en cuenta como ingresos las asignaciones familiares ni las pensiones alimenticias con destino a menores o incapaces percibidas por los beneficiarios comprendidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4°.- El subsidio mensual dispuesto en el presente Decreto se financiará con cargo al Fondo Solidario COVID-19, creado por la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, y Decreto N° 133/020, de 24 de abril de 2020. A tales efectos se dispone la transferencia de los fondos equivalentes destinados exclusivamente para el pago del subsidio mensual dispuesto en el artículo 1°



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

del presente, encomendando a la Agencia Nacional de Desarrollo la instrumentación y ejecución del mismo.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Germán Cardozo

LACALLE POU LUIS